

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 5 escudos.
 Por seis meses... 2 id. 600 milésimas.
 Por tres id... 1 id. 400 id.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.
 Por un año... 6 escudos.
 Por seis meses... 5 id. 200 milésimas.
 Por tres id... 4 id. 800 id.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.
 S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 41.
 Dando reglas para la formación de los expedientes de demencia y pobreza.
 Siendo muchos los expedientes de demencia y pobreza que se remiten á este Gobierno sin las debidas formalidades, y con el fin de que estos no sufran el menor retraso en su tramitación y evitar en lo posible las desgracias que los enagenados cometan ó puedan cometer en sus accesos de furia, hijos de la perturbación de sus facultades intelectuales, al propio tiempo que para disponer la traslación de estos desgraciados á uno de los establecimientos destinados al efecto para la curación de esta clase de enfermedades, he resuelto publicar la presente circular, para que llegando á conocimiento de los Señores Alcaldes, y enterados de las reglas que á continuación se expresan, formen con sujeción á las mismas los indicados expedientes, que contendrán los documentos que siguen:

- 1.º La instancia que el padre, madre ú otro pariente cercano del demente

dirija al Alcalde manifestando el estado de demencia en que se halla, expresando en referido documento el hecho ó hechos ejecutados por el mismo durante su padecimiento mental, debiendo también manifestar si tiene ó no bienes para costear los gastos que por razón de estancia cause en el establecimiento á donde se le destine.

- 2.º Declaración separada de tres testigos sin tacha legal, que depondrán sobre el estado de locura del enfermo, haciendo constar también, si los padres del enagenado tienen ó no bienes para sufragar los gastos que por su alimentación y curativa ocasionen en el hospital de dementes.
- 3.º Informe del Ayuntamiento en que se demuestre que lo declarado por los testigos es la verdad, que el enfermo está privado de la razón, que sus padres son ó no pobres y que conviene que el alienado sea recluido en un establecimiento de esta clase.
- 4.º Certificación de uno ó dos facultativos que hayan asistido al demente en la que conste la época de la enfermedad, su clase, causas de su desarrollo, medios empleados para combatirla y resultado que hayan conseguido, sin omitir la circunstancia de si consideran ó no necesario el ingreso del enfermo en un manicomio.
- 5.º Certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento y visada por el Alcalde, relativa á la contribucion que por todos conceptos satisfacen al tesoro los padres del interesado, ó este si fuera huérfano.

Formado en este sentido el expediente, lo remitirá el Alcalde á mi Autoridad para su aprobación.
 Burgos 5 de Agosto de 1868
 EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
 PABLO DE CASTRO.

(Gaceta núm. 216.)
MINISTERIO DE FOMENTO.
REAL ORDEN.
Obras públicas.
 Ilmo. Sr.: Los datos oficiales que el Gobierno recibe diariamente acerca de la actual cosecha de cereales en todas las provincias de la Monarquía inducen á creer que el resultado, sin ser en conjunto tan deplorable y angustioso como aparece en localidades determinadas, está lejos de bastar á las necesidades generales de la siembra y del consumo. Los pueblos y las provincias, con celo muy laudable, acuden á remediar en la parte posible los males de la escasez, acordando empréstitos y promoviendo en su esfera de acción obras en que puedan emplearse los millares de personas que siaban sus medios de vivir á las faenas y á los rendimientos de la agricultura. El Gobierno, que ni un instante ha apartado la vista de la grave cuestion de subsistencias desde que empezó á dibujarse en el árido aspecto de los campos, tomó desde luego acuerdos eficaces relativos á la libertad de importar y á la prohibicion de exportar sustancias alimenticias, y en ellos persevera en tanto que dure la triste necesidad á que obedecen; se propuso igualmente dar latitud y desarrollo á obras de utilidad pública, y al efecto se emprendieron y prosiguieron por Administración muhas carreteras de largo tiempo aprobadas y ávidamente pedidas por los pueblos; y como el presupuesto ordinario no bastase para satisfacer tan perentorias atenciones, las Cortes del Reino con elevado patriotismo votaron un crédito extraordinario que ha permitido continuar obras comenzadas y disponer otras en aquellas comarcas donde mas se hace sentir la falta de cosecha y de recursos. Es, pues, indispensable que se mantengan fijas la consideracion y la paternal mirada del Estado en las clases desvaídas, para atenuar, ya que no sea posible neutralizar del todo los efectos de una escasez á que la Providencia

Divina se dignará poner término, recompensando con futuras abundantes cosechas así la noble resignacion y el honrado trabajo de los menesterosos, como el concurso de los propietarios y los esfuerzos de las corporaciones provinciales. Para el ejercicio de 1868 á 1869, el presupuesto de Obras públicas hállase encerrado en los mismos estrechos limites que el del año anterior; la cifra señalada para este servicio responde en gran parte á obligaciones contraídas bajo la imperiosa necesidad de favorecer á las clases trabajadoras; no de otra suerte en el año económico que acaba de terminar han podido destinarse á esta interesantísima atencion cantidades muy superiores á las presupuestas, conllevando así las dificultades de la cuestion de subsistencias. No es dado, pues, al Gobierno llegar en la preparacion y subasta de obras nuevas al punto que su buen deseo le aconseja; pero tampoco vacila en proceder á la construcción de algunas líneas de carreteras, sin suspender las empezadas, distribuyéndolas atinadamente en las diversas provincias con relacion al número de trabajadores necesitados y á las circunstancias de localidad, contando con que en su día, si fuere preciso, las Cortes se servirán otorgar nuevos recursos para ampliar el crédito del año y los efectos de su humanitario y utilísimo destino.

En esta prevision, y sin perjuicio de emprender desde luego las obras que quepan en la medida de las cantidades hoy disponibles, conviene que sin levantar mano se ocupen los delegados de este Ministerio, á quienes corresponda, en estudiar la situacion de cada provincia bajo el punto de vista de las obras públicas y de las clases que han menester el trabajo del día para subsistir; que se completen los estudios de carreteras pendientes de algun trámite ó formalidad; que se promueva el estudio de las nuevas líneas de evidente utilidad, á fin de que en breve plazo puedan adjudicarse en pública subasta con sujeción á las disposiciones vigentes sobre contra-

lacion de servicios públicos, si no todas, gran parte de las obras reclamadas, sin perjuicio de que por Administracion se ejecuten algunas de corto valor y tan solo cuando así lo exigiere la necesidad en determinados casos y localidades. Para llevar á cabo estos propósitos en beneficio de los pueblos y sobre todo de las clases ménos acomodadas, por que tan vivamente se interesa el maternal corazón de S. M., la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver:

Primero. Que por esa Direccion general de Obras públicas se adopten las disposiciones oportunas para adjudicar en pública subasta, con arreglo á los proyectos y presupuestos aprobados, todas las obras de carreteras que puedan emprenderse con los recursos ordinarios consignados en la ley de Presupuestos vigente, dando preferencia á las carreteras que atraviesan provincias ó localidades donde haya mayor necesidad de proporcionar ocupacion á las clases trabajadoras, y procurando, despues de atender á este primer interés, que las nuevas obras sirvan para continuar y completar las vías de comunicacion que estén empezadas en la actualidad.

Segundo. Que se prosigan con la mayor actividad por esa Direccion los proyectos de carreteras que se hallen sin terminar, y que se emprenda el estudio de nuevas líneas con arreglo á las bases que preceden, adoptando por sí, ó proponiendo en su caso á S. M. cuantas medidas crea oportunas para poder dar el mas útil y acertado empleo á los recursos ordinarios del presupuesto, á los extraordinarios que en su día puedan votar las Cortes, y á los que por virtud de empréstitos, para que están autorizadas, tengan á bien destinar á tan laudable objeto las Diputaciones provinciales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 50 de Julio de 1868. — Catalina. — Sr. Director general de obras públicas.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Con esta fecha se ha recibido una circular de la Direccion general de Contribuciones que á la letra dice así:

Direccion general de Contribuciones. — Traslaciones de dominio. — La disminucion del valor capital de los inmuebles en los expedientes de testamentaria irroga de buena ó de mala fe, pero con demasiada frecuencia, perjuicios al Tesoro, y amengua los legítimos rendimientos del impuesto de traslaciones de dominio, quedando al propio tiempo impune la falta de celo ó la complicidad de los encargados de su liquidacion y administracion. La Direccion general de mi cargo, para que en todo caso pueda juzgarse de la exactitud de los valores que se declaren y de la responsabilidad que alcance á los gestores del impuesto, ha acordado dictar las siguientes disposi-

ciones. — 1.º En todos los casos en que se presenten á liquidacion documentos traslativos del dominio por herencias en que figuren inmuebles, se reclamará al siguiente dia por la oficina de liquidacion á la Administracion de Hacienda pública respectiva certificada de la riqueza imponible con que consten amillarados, y de la estension superficial que comprendan si fuesen fincas rústicas. Este certificado será remitido á correo vuelto ó con uno de intermedio. — 2.º Cuando capitalizado el liquido imponible al 5 por 100 en las fincas rústicas y al 5 por 100 en las urbanas resulte una diferencia con el capital declarado de 20 por 100 ó mas respecto á aquellas, ó de 10 por 100 ó mas respecto á las últimas, se consultará el expediente con la Administracion á los efectos del art. 13 del Real decreto de 29 de Junio de 1867. — 3.º Si la diferencia fuese en sentido contrario, lo comunicarán á la Administracion de Hacienda, á fin de que le sirva de dato para el amillaramiento de la riqueza, así como cuando aparezcan diferencias en la cabida superficial de los prédios entre el documento traslativo y el cuaderno de riqueza. — 4.º Las certificaciones del liquido imponible correrán siempre unidas á los expedientes de liquidacion en que hayan de causar efecto; y su falta, así como la de cumplimiento á cualquiera de las disposiciones que anteceden, servirán de base á la responsabilidad de que trata el art. 30 del Real decreto de 29 de Junio de 1867. — 5.º El plazo de ocho dias á que se refiere el art. 12 del mismo Real decreto para practicar la liquidacion empezará á contarse desde el en que se reciba en la oficina de liquidacion el certificado de que se trata. — A la presente circular dará V. S. toda la publicidad conveniente, insertándola tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia, y trasladándola individualmente á los liquidadores de los partidos de la misma. De su recibo se servirá V. S. dar aviso á la mayor brevedad, acompañando un ejemplar del Boletín en que se publique.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que en la misma se previene.

Burgos 5 de Agosto de 1868. — El Administrador, Mariano Herrero.

PARTIDO JUCICIAL

de Salas de los Infantes.

AÑO DE 1868.

Presupuesto de gastos carcelarios para el año económico de 1868 á 1869.

	Esc. mils.
Al Alcalde por su asignacion.	220
Al mismo por servicio de demandadero.	56,500
Al que limpia la cárcel y comun semaralmente.	26
Por el socorro de 24 presos que se calculan diarios, á 14 cuartos uno diarios, dere-	

chos de Depositario, Reauidador y encargado de los expedientes de cumplimiento de sentencias, para los mandamientos de entradas, salidas y estancias.	1500
Por el alumbrado de una lámpara.	18
Al Médico por la asistencia facultativa.	52
Al Cirujano por id.	20
Escobas, bañados y cantarillas.	2,500
Reparos de la Cárcel.	10
Composturas de prisiones.	2
Para boticas.	12
Renta de la casa de audiencia.	25
Para presos transeuntes.	10
Para leña, carbon, etc.	90
Imprevistos.	11,100
Suma.	2015,100

Repartimiento de 2015 escudos 100 milésimas que importa el presupuesto de gastos carcelarios entre 6717 vecinos del partido, á 300 milésimas.

PUEBLOS.	Vecinos	Esc. mils.
Acinas.	99	29,700
Ahedo y La Revilla.	95	28,500
Arauzo y Doña Santos.	219	65,700
Arauzo de Salce y Torre.	404	121,200
Barbadillo de Herberos.	112	33,600
Barbadillo del Mercado.	151	45,300
Barbadillo del Pez.	139	41,700
Cabezón de la Sierra.	82	24,600
Canicosa y Rugumiel.	162	48,600
Carazo.	161	48,300
Campolara.	75	21,900
Cascajares.	46	13,800
Castrillo la Reina.	241	72,300
Castrovido, Arroyo y Terrazas.	97	29,100
Contreras.	149	44,700
Espinosa.	87	26,100
Hinojar del Rey.	72	21,600
Hontoria, Aldea y Navas.	385	115,500
Hortigüela y Arianza.	104	31,200
Hoyuelos.	65	18,900
Huerta de Rey.	275	81,900
Jaramillo la Fuente.	98	29,400
Jaramillo Quemado.	76	22,800
Gallega (La).	117	35,100
Lara.	117	35,100
Mambrillas.	106	31,800
Mamolar.	75	22,500
Monasterio.	70	21,000
Moncalvillo.	126	37,800
Monterrubio.	65	18,900
Neila.	215	64,500
Palacios.	262	78,600
Pinilla y Gele.	112	33,600
Pinilla y Piedrahita.	75	22,500
Quintanar.	47	14,100
Quintanar.	246	73,800
Quintanarraya.	88	26,400
Rabanera.	154	46,200
Riocavado.	81	24,300
Salas de los Infantes.	235	69,900
San Millán de Lara.	145	43,500
Silos y Aldeas.	295	88,500
Tinieblas y Tañabueyes.	82	24,600
Torrelara.	42	12,600
Vilviestre del Pinar.	150	45,000
Villaespaña y Ropelo.	97	29,100
Villanueva.	74	22,200
Villoruevo.	90	27,000
Vizcainos.	65	19,500
Valdeloguna.	404	121,200
Suma.	6717	2015,100

Salas de los Infantes y Julio 5 de 1868. — El Alcalde, Gonzalo Molinuevo.

JUZGADO DE 1.º INSTANCIA de Burgos.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de los menores D. Juan Antonio, Doña Beatriz y Don Valentin Dominguez, hijos de D. Valentin Dominguez, apreciados en la cantidad de mil un escudos doscientas milésimas, que á continuacion se expresan:

Esc. mil.

- 1.º — Una heredad en do Hama Polientes, de cabida diez celemines y tres cuartillos, equivalentes á veinte y nueve áreas cinco centiáreas, de tercera calidad, tasada en. 19,200
- 2.º — Otra en Fuente Juan, de tercera, secana, de tres fanegas nueve celemines y un cuartillo, equivalentes á una hectárea, diez y siete áreas, cuarenta y ocho centiáreas, en. 55,100
- 3.º — Otra á los Carcabos de Carranuez, de tercera, su cabida siete celemines tres cuartillos, equivalentes á veinte áreas cincuenta y dos centiáreas, en. 15,100
- 4.º — Otra á Santa Lucia, de tercera, secana, su cabida diez celemines un cuartillo, ó sean veinte y seis áreas setenta centiáreas, en. 14
- 5.º — Una era de pan trillar al pago de las Bodegas, de primera, secana, de once celemines, equivalentes á cuatro áreas sesenta y dos centiáreas, en. 99
- 6.º — Otra á Fuente Mantos, de tercera, secana, de seis fanegas cinco celemines, equivalentes á dos hectáreas, nueve áreas y sesenta centiáreas, en. 106,500
- 7.º — Otra á Valdelga, de tercera, secana, su cabida una fanega, un celemin, dos cuartillos, ó sean treinta y cuatro áreas cincuenta centiáreas, en. 26,200
- 8.º — Otra á las Cabañuelas, de tercera, secana, su cabida dos celemines, dos cuartillos, equivalentes á seis áreas, en. 5,100
- 9.º — Otra al Arroyo de Olasa, antes la Dehesa, de tercera, su cabida de ocho celemines y tres cuartillos, equivalentes á veintidos áreas treinta y seis centiáreas, en. 14,100
- 10.º — Otra en la Dehesa, de segunda calidad, de once celemines y un cuartillo, equivalentes á veinte y dos áreas cincuenta y dos centiáreas, en. 32,700
- 11.º — Otra al Camino de Carabaca, de tercera, de tres fanegas un celemin, equivalentes á noventa y siete áreas y treinta y ocho centiáreas, en. 72,800
- 12.º — Otra en donde Arroyo, de tercera, su cabida de seis celemines y tres cuartillos, equivalentes á diez y ocho áreas y cuarenta centiáreas, en. 12
- 13.º — Otra á los Parrales, de tercera, de una fanega ocho celemines, equivalentes á cincuenta y un áreas, en. 41,600
- 14.º — Otra al camino Andarroyo, antes Camino Real, de segunda, de tres fanegas y tres celemines, equivalentes á setenta áreas, en. 100
- 15.º — Otra debajo de los Car-

cabos, antes Tras las viñas, de tercera, de diez celemines y dos cuartillos, equivalentes á veinte y cinco áreas y ochenta y cuatro centiáreas, en 22,100

16.—Otra á la Revilla, de tercera, de dos fanegas ocho celemines y dos cuartillos, ó sean ochenta y dos áreas sesenta centiáreas, en 59,900

17.—Otra en el Camino Real, antes llamaban la Sola, de tercera calidad, su cabida de una fanega cinco celemines y tres cuartillos, equivalentes á cuarenta y seis áreas y ochenta centiáreas, en 40,900

18.—Otra á Prambar, de segunda, de nueve celemines y un cuartillo, equivalentes

á veinte y tres áreas setenta y ocho centiáreas, en 50,100

19.—Otra á la Carrera del Colmenar, de tercera, su cabida una fanega dos celemines y tres cuartillos, equivalentes á cuarenta áreas y dos centiáreas, en 31,100

20.—Otra debajo de los Arenales, antes llamaban Carrera del Colmenar, de tercera, de cuatro celemines y dos cuartillos, equivalentes á diez áreas y cincuenta y seis centiáreas, en 8,600

21.—Otra en Prambar, de tercera, de tres celemines y un cuartillo, equivalentes á siete áreas y sesenta y ocho centiáreas, en 6,700

22.—Otra en el camino ó picón de Fuente Arenillas, de

segunda, de dos fanegas y dos celemines, equivalentes á cincuenta y cuatro áreas, en 50,100

25.—Otra en el mismo término que la anterior, de segunda, de un celemin y un cuartillo, equivalentes á dos áreas y veinte y cuatro centiáreas, en 4

24.—Otra en el propio término, de segunda, de una fanega y dos cuartillos, equivalentes á veinte y seis áreas y diez centiáreas, en 47,100

25.—Una viña á el alto, de cuatro obreros, de segunda, tasada en 27

26.—Otra viña en la Escalera, de dos obreros, de segunda, en 20,700

27.—Otra viña á Herreros, de

un obrero, de segunda, en 12,108

28.—Otra viña, de segunda, á do llaman Carrera del Colmenar, de tres cuartejones, en 7,600

Total en junto . . . 1001,200

Cuyas fincas se hallan en jurisdicción del pueblo de Vilviestre de Muño, y de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta Capital y su partido, D. José Agustín Magdalena, se sacan á pública subasta, acudan á los Estrados de dicho Juzgado el día veinte y siete de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, señalada para su remate, que se le admitirá la que hiciere, no bajando de dicha tasación.

Burgos á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y ocho.—V.º B.º—El Juez, José Agustín Magdalena.—Por su mandado, Higinio Villafra.

Convenio de correos entre España é Italia.—(Continuacion.)
Sigue el ACUSE DE RECIBO.

CUADRO NÚM. 3.—Correspondencia mal dirigida por la Administración italiana y devuelta á esta Administración.

Número del artículo de la cuenta.	DIRECCION.				PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.				
	Haber de Italia.	Sellos de origen.	Nombres de las personas á quienes se dirige.	Lugar de destino.	Número de objetos.	Declaracion de la Administración de cambio italiana.		Comprobacion de la Administración de cambio española.	
						Liras.	Cents.	Escudos.	Mils.
10									
Total.....									

CUADRO NÚM. 4.—Correspondencia devuelta por ausencia de las personas á quienes se dirige, habiendo dejado noticia de su nueva direccion.

Número del artículo de la cuenta.	DIRECCION.				PORTE QUE DEBE REEMBOLSARSE.				
	Haber de Italia.	Sellos de origen.	Nombres de las personas á quienes se dirige.	Lugar de destino.	Número de objetos.	Designacion de la Administración de cambio italiana.		Comprobacion de la Administración de cambio española.	
						Liras.	Cents.	Escudos.	Mils.
11									
Total.....									

CUADRO NÚM. 5.—Correspondencia certificada.

Número del artículo de la cuenta.	DIRECCION.				DECLARACION de la Administración de cambio italiana.		COMPROBACION de la Administración de cambio española.				
	Haber de España.	Sellos de origen.	Nombres de las personas á quienes se dirige.	Lugar de destino.	Número de objetos.	Peso en gramos.	Porte á abonar á la Administración española.		Peso en gramos.	Porte á abonar á la Administración española.	
							Escudos.	Mils.		Escudos.	Mils.
22											
Total.....											

Peso neto de la correspondencia entregada á descubierto en este paquete.	CARTAS.		IMPRESOS.	
	Declaracion de la Administración de cambio italiana.	Comprobacion de la Administración de cambio española.	Declaracion de la Administración de cambio italiana.	Comprobacion de la Administración de cambio española.
	Gramos.	Gramos.	Gramos.	Gramos.

(Cambio por la via de mar.)

Balija de la Administracion española de Expedicion del dia de

de 186 por medio del buque mercante (1)

para la Administracion italiana de

CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.	NÚMERO DE OBJETOS.	PESO NETO EN GRAMOS.
Cartas.....	2000	
Periódicos.....	1000	
Impresos.....	600	
Totales.....		

(2) de de 186

El Administrador,

- (1) Nombre del buque conductor.
- (2) Nombre de la Administracion remitente.

A la expedicion efectuada por la Administracion italiana de

con fecha de

de 18

por medio del buque mercante (1)

CLASES DE LA CORRESPONDENCIA.	NÚMERO DE OBJETOS.	PESO NETO EN GRAMOS.
Cartas de Italia para España.....		
Periódicos de Italia para España.....		
Impresos de Italia para España.....		
Totales.....		

(2) de de 186

El Administrador,

- (1) Nombre del buque conductor.
- (2) Nombre de la Administracion española de destino.

(Se continuará.)

Anuncios oficiales.

FOMENTO.

OBRAS PÚBLICAS. — CARRETERAS.

Formado el proyecto de la carretera provincial de Villadiago á Alar del Rey, que es una de las aprobadas por la Real orden de 15 de Diciembre de 1865, he acordado que á los efectos prescritos en el art. 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857 se anuncie en este Boletín oficial de la provincia para que los pueblos corporaciones ó personas á quienes interese dicho trayecto, puedan enterarse de él en la Seccion de Fomento donde se halla, haciendo en su caso las observaciones ó reclamaciones que creyesen conducentes, dentro del preciso término de 50 dias contados desde esta fecha.

Burgos 4 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Formado el proyecto del camino vecinal de Villazopeque por los Balbases á Castrogeriz y de la venta del Pozo por

los Balbases á Castrogeriz, he acordado que á los efectos prescritos en el artículo 8.º de la ley de 22 de Julio de 1857, se anuncie en este Boletín oficial de la provincia para que los pueblos, corporaciones ó personas á quienes interese dicho trayecto, puedan enterarse de él en la Seccion de Fomento donde se halla, haciendo en su caso las observaciones ó reclamaciones que creyesen conducentes dentro del preciso término de 50 dias contados desde esta fecha.

Burgos 4 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Subasta para la construccion de una fuente en la villa de Fresneda de la Sierra.

Aprobado el proyecto de conduccion de aguas y construccion de una Fuente en la villa de Fresneda de la Sierra, he dispuesto que las obras se verifiquen por doble subasta pública con las formalidades conducentes, teniendo lugar el remate el dia 9 de Setiembre próximo á las doce de su mañana en esta Capital,

ente mi Autoridad ó persona delegada al efecto, y en la referida villa de Fresneda ante el respectivo Alcalde, con asistencia del Ayuntamiento.

La citada subasta debe arreglarse á lo que prescribe la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y demás que rigen sobre obras públicas; sirviendo de tipo la suma de mil trescientos treinta y ocho escudos ochocientas veinte y cinco milésimas en que se hallan presupuestadas las obras, y rigiendo en aquella las condiciones que incluye los pliegos y planos aprobados; todo lo cual se hallará previamente de manifiesto en la Seccion de Fomento y en la Secretaría del Ayuntamiento de Fresneda.

Las proposiciones, que se harán lisa y llanamente mejorando ó admitiendo los tipos, se presentarán en pliegos cerrados, debiendo arreglarse extrictamente al modelo adjunto, expresando en letra la cantidad en que se ofrezca hacer la obra, y acompañando á cada pliego el documento que acredite haberse depositado previamente en dinero ó en acciones de caminos el 5 por 100 del presupuesto para tomar parte en la subasta.

En el caso de presentarse dos ó mas proposiciones iguales, se procederá en los términos que marca la instruccion, á una segunda licitacion en el acto sus autores, debiendo ser la primera puja por lo menos de diez escudos, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no sean menos las ofertas de cinco escudos cada una; y advirtiendo que será desechada toda proposicion que no llene los requisitos establecidos.

Burgos 8 de Agosto de 1868.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
PABLO DE CASTRO.

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de.... enterado del anuncio publicado con fecha de Mayo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras necesarias para la conduccion de aguas y construccion de una fuente en la villa de Fresneda de la Sierra, me comprometo á ejecutar las referidas obras con sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de.... (aquí la proposicion en letra).

Fecha y firma del proponente.